



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 480

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00589-00
DEMANDANTE: Rodin Augusto Florez Ariza
DEMANDADOS: Jesús Alberto Escobar Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

La señora Celmira Duque Soto en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo por cobro de honorarios, solicita se requiera a las entidades bancarias a las que se les remitió el oficio No. 5160 del 6 de septiembre de 2018, a fin de que se pronuncien sobre la suerte de la medida de embargo allí comunicada.

De la revisión del plenario se observa que las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Itau, no se han pronunciado respecto de la medida cautelar, por tal razón, se requerirá a las mismas para que manifiesten al despacho si la medida de embargo decretada dentro de la ejecución adelanta por la señora Celmira Duque Solano en contra de Rodin Augusto Florez surtió efecto.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Itau, a fin de que se pronuncien respecto de la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 5160 del 6 de septiembre de 2018, decretada dentro de la ejecución adelantada por la señora Celmira Duque Solano en contra de Rodin Augusto Florez.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 07 FEB 2020 de copy

siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto anterior por

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 463

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00167-00
DEMANDANTE: Lotario Levy Hoffman
DEMANDADOS: Wilson Quintero Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-677197. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-677197. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.
se notificó a las partes el auto
anterior.

D. March
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0495

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: Clínica Odontoexpress Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie al Banco Agrario a fin de que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaria se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIC MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 020 de hoy
107 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/N [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 479

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00633-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Construimos Horizontes Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, a nombre de los demandados Jorge Hernán Hoyos Rojas, Magnolia Vivas Rodríguez y Juan Pablo Vásquez en el banco Finandina, debe advertirse que la medida solicitada resulta procedente, no obstante, esta solo se despachará favorablemente respecto de los señores Hoyos Rojas y Vivas Rodríguez, toda vez que el tercero no furige como demandado dentro del plenario.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, se limitará el embargo a la suma de doscientos dieciséis millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos (\$216.688.178.00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posean los demandados Jorge Hernán Hoyos Rojas con C.C. No. 16.263.509 y Magnolia Vivas Rodríguez No.31.290.213 en la entidad bancaria Finandina, limitando el embargo a la suma de doscientos dieciséis millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos (\$216.688.178.00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

¹ "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...".

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3°.- NEGAR la medida de embargo de cuentas respecto del señor Juan Pablo Vásquez Giraldo, al no fungir como parte dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado de de
07 FEB 2020
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 277

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2017-00037-00
 DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
 DEMANDADOS: Fabio Enrique Giraldo Castaño
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 148 a 155, obra solicitud de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, a lo cual se accederá de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso, continuando la ejecución en lo que respecta al Fondo Nacional de Garantías S.A. . En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIO ENRIQUE GIRALDO CASTAÑO, por PAGO TOTAL de la obligación en lo que respecta a est demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso en lo que respecta al BANCO DE BOGOTA S.A. y continuarlo en lo que refiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. .

TERCERO: ORDENAR que las medidas cautelares continúan a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 020 de hoy
107 FEB 2020
siendo las 3:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/N Carolina Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 278

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2017-00037-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Fabio Enrique Giraldo Castaño
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose terminado el proceso en lo que respecta a BANCO DE BOGOTÁ S.A., por pago total de la obligación por auto de la misma fecha, se procederá a ordenar a esta parte el pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % del monto de lo recaudado, que según lo informado a folio 148 corresponde a \$ 157.460.645.98, lo que arrojaría un arancel de \$ 3.149.212.91, lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit.860.002.964.4, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 3.149.212.91. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 020 de hoy
07 FEB 2020
a las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 245

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00269-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Almazor SAS y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 020 de Boy

07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 462

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00069-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: César Augusto López López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, quien solicitó la actualización del oficio No. 4937, visible a folio 25 del cuaderno 2, siendo lo anterior procedente, se obrará de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda a la actualización del oficio No. 4937, visible a folio 25 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 483

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00037-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jefferson Antonio Henao Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de las medidas cautelares de embargo del vehículo de placas IGK -778 y de la 5° parte que exceda del salario mínimo legal vigente del aquí demandante, resultan procedentes, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JEFFERSON ANTONIO HENAO TELLO, identificado con la C.C. No. 1.143.967.391, en su calidad de empleada de la empresa DIATECO LTDA de Barrancabermeja. Limítense el embargo a la suma de doscientos cincuenta millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$250.548.010.00).

Por secretaría librese oficio correspondiente, con la información allegada en el escrito visible a folio 42 del cuaderno de medidas previas, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas IGK - 778 de propiedad del demandado Jefferson Antonio Henao T. Librese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Manuela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 490

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00269-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y FNG
DEMANDADOS: Gaia Agropecuaria SAS y Juan Felipe Giraldo Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se informe si a la fecha existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por lo que se pondrá en conocimiento el reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia para su conocimiento.

De igual modo, se requerirá a la parte demandante Banco de Occidente para que allegue liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante el reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, sobre los títulos descontados a los demandados para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del CGP; en firme la misma, pásese a despacho para realizar la respectiva entrega de los títulos a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARJO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

App

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 291

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011- 1997-12609-00
DEMANDANTE: Edgar Chacón
DEMANDADOS: Sociedad Aransa Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 157 a 159 del cuaderno 1 memorial y anexos provenientes del secuestre designado en este asunto, rindiendo informe de su gestión, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

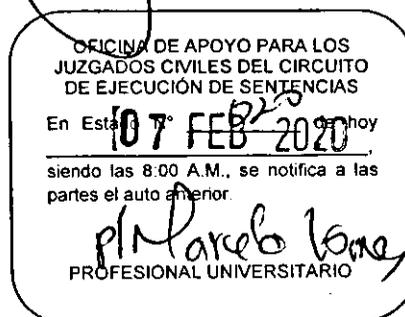
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el informe presentado por el secuestre, documental visible a folios 157 a 159 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00978-00
DEMANDANTE: Adriana Molina Vélez y otro (Cesionario)
DEMANDADOS: Corpocales Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 570, memorial de sustitución del apoderado de la parte actora a otra profesional del derecho, lo cual será despachado favorablemente, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Lorebi Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0493

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00172-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial SA, Isaac Bensour Acuña, Israel
Bensour Acuña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito visible a folio 200 solicita la entrega de los títulos y como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado de origen, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco BBVA le corresponde el 61.55% y para Fondo Nacional de Garantías el 38.45%, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1 y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA identificado con Nit. 805.007.342-6, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 61.55% para Banco BBVA Colombia, es decir la suma de \$2.770.144,54 y 38.45% para Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$1.730.496,46.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002476794 del 20/01/20 por valor de \$563.752, de la siguiente manera:

- \$515.136,54 para ser entregados a Banco BBVA
- \$48.615,46 para ser entregados a FNG

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado por valor total de \$2.770.144,54 a favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, como abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002476790	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 563.752,00
469030002476791	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 563.752,00
469030002476792	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 563.752,00
469030002476793	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 563.752,00

MAS FRACCIONADO

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado hasta la suma de \$1.730.496,46, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA identificado con Nit. 805.007.342-6, como abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002476795	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 563.752,00
469030002476796	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 563.752,00
469030002476797	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 554.377,00

MAS FRACCIONADO

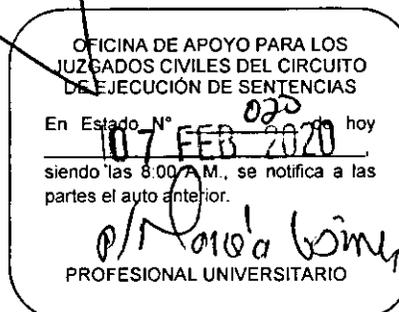
QUINTO: ORDENAR al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$55.402,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00001-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real S.A.
DEMANDADO: Inversiones K.O. S.A.S. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que folio 212 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 013-2017-00641 que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, así como también del remanente del proceso coactivo No. 38087 adelantado en la Secretaría de Hacienda de Envigado, procesos tramitados en contra de los aquí demandados; siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes en el que cursan en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en contra de los aquí demandados, radicado bajo la partida 013-2017-00641. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000 M/C)**. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes en el que cursan en del proceso coactivo No. 38087 adelantado en la SECRETARÍA DE HACIENDA DE ENVIGADO en contra de los aquí demandados. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000 M/C)**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 020 de
hoy

07 FEB 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 461

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00155-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Julio César Roa Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, quien solicitó la actualización del oficio No. 4557, visible a folio 4 del cuaderno 2, siendo lo anterior procedente, se obrará de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda a la actualización del oficio No. 4557, visible a folio 4 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 10 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00551-00
DEMANDANTE: Yolanda García Hoyos (Cesionaria)
DEMANDADOS: Germán Tangarife Camelo y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 418, memorial de sustitución del apoderado de la parte actora a otra profesional del derecho, lo cual será despachado favorablemente, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Es de ²⁰ de hoy

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PA Marcela Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 427

Radicación: 76-001-31-03-015-2017-00079-00
Clase de Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado: MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

Una vez vencido el término de pruebas y cerrado el mismo procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial de la ejecutada, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8° del artículo 133 del CGP, porque hubo una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago a su representada.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En síntesis manifiesta que su prohijada el 11 de octubre de 2018 fue sorprendida con la diligencia de secuestro practicado sobre el bien inmueble de su propiedad, enterándose en dicho momento que el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA adelantaba proceso ejecutivo hipotecario en su contra, el cual se adelantaba en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, como consecuencia de la cesación de pagos ante la imposibilidad económica de cumplir con la obligación hipotecario contraída en el mes de septiembre del año 2014, motivo por el cual se dirigió al juzgado de conocimiento donde encontró que había sido mal notificada del mandamiento de pago, dado que fue citada mediante telegrama del 19 de abril de 2017, citación dirigida al Liceo Los Alpes ubicado en la avenida 8 Norte N° 66-05 urbanización Menga, mediante empresa de correos, diligencia en la que consta que el 31 de mayo de 2017, el guarda de seguridad de la institución JHON LASSO informó que efectivamente para ese día ella trabajaba y vivía en dicho lugar y con esa evidencia se probó que había sido notificada.

Aspecto que cataloga de engaño, dado que para dicha época había transcurrido 2 años y 6 meses de su retiro del Liceo Los Alpes, es decir ya no trabajaba en dicha institución educativa, además asegura que no es cierto que viviera o hubiera vivido en las instalaciones de la institución, motivo por el cual no fue notificada del mandamiento de pago.

Agrega que la empresa ejecutada sabía que el domicilio de la ejecutada es y sigue siendo el mismo donde está ubicado el inmueble sobre el cual se practicó la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto solicita se declare nula la diligencia de notificación del mandamiento de pago, por haberse configurado la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que la notificación de la demandada se ajustó a la legislación vigente para la época, dado que se notificó a la dirección aportada por la ejecutada en el crédito, la cual nunca se actualizó o modificó, por lo tanto, se decidió enviar la notificación a dicha dirección.

Agrega que la legislación no obliga a notificar a la dirección del inmueble hipotecado, de allí que las actuaciones surtidas dentro del trámite de notificación en este proceso se adelantaron conforme al ritual procesal que lo regla.

Finaliza advirtiendo que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, fueron recibidas por distintas personas, de allí la certeza que la parte demandada si laboraba en dicha dirección.

Por lo expuesto solicita se rechace el incidente presentado.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro

*del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*¹

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8° de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración existió una indebida notificación del mandamiento de pago a su prohijada, porque la notificación personal se efectuó en una dirección en la cual no reside o trabaja.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO,

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Verificados los autos se extrae que efectivamente la parte ejecutante conocía que la demandada residía en calle del barranco sector las vegas la granjita en Dapa, Yumbo, Valle del Cauca, dado que a folios 110 y 111 se encuentran documentos dirigido a Coomeva, los cuales tienen el respectivo sello de recibido, donde la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO les informaba que la dirección de correspondencia es la calle del barranco, sector las vegas la granjita en Dapa, Yumbo, Valle del Cauca, pero tal como se desprende del plenario a la misma nunca fue intentada notificar del mandamiento de pago, siendo palmaria la materialización de la nulidad por indebida notificación.

Para reforzar lo expuesto, también se encontró probado que la ejecutada para la fecha de la notificación personal, la cual se surtió en el año 2017, ya no laboraba en la institución educativa donde se pretendió notificarla del mandamiento de pago, esto es, allegó constancia de la Directora General del Liceo Los Alpes donde establece claramente que la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO trabajó hasta el día 5 de noviembre de 2014 (fls.56), además, se encuentra la carta de renuncia de la demandada al cargo que ostentaba del 5 de noviembre de 2014 (fls.57), siendo notorio para esta judicatura que la demandada fue indebidamente notificada o no fue notificada del mandamiento de pago dictado en su contra, siendo imperioso corregir dicha irregularidad y así se declarará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto N° 405 del 22/05/2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada (fls.46), inclusive.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de la ejecutada MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO del mandamiento de pago, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir DEL DÍA EN QUE SE SOLICITÓ LA NULIDAD, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada MARTHA LUCIA MARIN LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.31228170 y y

portadora de la tarjeta profesional No. 99814, para actuar como apoderada judicial de la demandada MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 020 hoy
07 FEB 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Parcebo G...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO